

EJECUTIVO
Rad. 54-498-31-53-002-2017-00112-00
EJECUTIVO ACUMULADO
Rad. 54-498-31-53-002-2017-00195-00
Demandante: DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE
Demandada: ASOCOM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado nuevamente al Despacho el proceso **Ejecutivo 2017-00112** al cual se encuentra acumulado el proceso **Ejecutivo 2017-00195** seguido por **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE** contra la **ASOCIACION COMUNITARIA – ASOCOM** – para resolver la solicitud del apoderado de la parte actora, luego que con auto del 9 del mes y año que avanza, se decretara la terminación de los mismos por pago total de la obligación, conforme lo manifestaron de manera conjunta y voluntaria los apoderados de las partes.

Refiere el memorialista que desiste del oficio por medio del cual manifestó su voluntad de terminación del proceso, y que, de no acceder a ello, en un punto nuevo se aclare o complemente el auto de terminación, respecto al tema del acuerdo de las costas procesales, con el fin que la parte demandada cumpla con el acuerdo pactado.

Como fundamento de su petición, el apoderado del demandante sostiene que en el oficio con el cual solicitó en conjunto con el apoderado de la parte pasiva la terminación del proceso, se omitió informar al Despacho que se había acordado el pago de costas procesales por mutuo acuerdo por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) que quedaron a pagar una vez se presentara la terminación del proceso, lo cual no ocurrió, pues la parte demandada una vez presentado el escrito no cumplió con lo acordado ya que no pago la suma de dinero convenida, ni libró ninguna garantía para su respaldo.

Para resolver la petición del apoderado en mención, se hace un breve recuento del trámite de los procesos ejecutivos presentados por el señor **TORRADO GUAGLIANONE** contra **ASOCOM**. Iniciaremos señalando, que el proceso radicado

2017-00112 tuvo su génesis en la demanda instaurada por aquel cuya pretensión consistió en que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las sumas de \$276.528.000 y \$60.000.000, contenidas en dos letras de cambio, más intereses moratorios, por lo cual el Despacho con auto del 15 de septiembre de 2017, accedió a librar la orden de apremio solicitada; decretándose con auto del 21 del mismo mes y año las medidas cautelares solicitadas sobre lotes de terreno y cuentas bancarias de la misma entidad. A este proceso se acumuló el proceso instaurado por el mismo demandado en contra de ASOCOM, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, cuya titular se declaró impedida para continuar el trámite del mismo por amistad íntima con el apoderado de la parte demandada. En el proceso acumulado se profirió auto de apremio del 18 de septiembre de 2017, por la suma de \$507.750.000, más intereses moratorios.

Trabada la litis y surtido el trámite correspondiente, el día 6 de junio de 2018 se llevó a cabo audiencia dentro de la cual las partes conciliaron la litis sobre las sumas de dinero adeudadas por la asociación demandada al demandado **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE**; de igual manera acordaron suspender los procesos hasta el mes de septiembre del año 2021, para dar paso al cumplimiento de lo convenido, sin perjuicio de que el pago se hiciera anticipadamente; así mismo, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que afectaban a 50 lotes de terreno, y sobre dineros depositados en cuentas de ahorro y corriente de la demandada.

De la vista a la citada acta de audiencia de conciliación que refleja lo acontecido en la misma respecto de los dos procesos precitados, no se aprecia que el Despacho haya condenado en costas a la parte demandada, lo cual obedeció a que precisamente al acuerdo entre ellos celebrado.

Deteniéndonos en el texto que contiene la solicitud elevada en conjunto por los apoderados de las partes para dar por terminados los procesos por pago total de la obligación, se tiene la manifestación precisa, voluntaria e inequívoca de los firmantes de terminar los mismos por haberse pagado totalmente la obligación, lo que de contera dio a entender a este Despacho que en efecto, la obligación que tenía **ASOCOM** con el señor **TORRADO GUAGLIANONE** se encuentra saldada en su integridad, y así se declaró

Ahora, el memorialista señala contrario a lo plasmado en el acuerdo conciliatorio que fue aprobado en todas sus partes por el Despacho, que, por fuera del proceso, las partes acordaron el pago de costas procesales, sin que esa circunstancia se haya puesto en conocimiento del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de verificar la validez de la información dada por el apoderado de la parte actora respecto de la existencia de un documento privado suscrito por las partes contentivo de una obligación dineraria en cuanto a costas procesales, se le **REQUIERE** para que en el término tres (3) días allegue el citado documento a través del correo electrónico del Juzgado, advirtiendo, que nos reservamos el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad del documento que se allegue, si se considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo en forma física.

Así mismo, considera prudente este estrado judicial **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el memorial aquí reseñado presentado por la parte demandante y **CORRERLE TRASLADO** del mismo a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y si es del caso presente sus observaciones y reparos.

Cumplido con lo anterior, pásese el expediente al Despacho a efecto de emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante y frente a la solicitud del apoderado de la parte demandada de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad de su prohijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48067c49e225d81c801ff093028e9debea444bbebec00cb036b5bac4995918bf**

Documento generado en 19/11/2021 09:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54-498-31-53-002-2021-00128-00
Demandante: MARICELA MARTINEZ GUERRERO Y OTROS
Apoderado: NAUN AREVALO CAÑIZAREZ
Demandada: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada con el No. 2021-00128 a efecto de determinar si la parte demandante subsano en debida forma los defectos de la demanda consignados en auto del pasado 5 de noviembre del año que avanza, encontrándose, que la misma fue adecuada y subsanada conforme las precisiones establecidas en dicha providencia. No obstante, lo anterior, el Despacho observa que el memorialista al subsanar el punto primero nos indica que efectivamente en la Notaria Única de El Carmen se tramitó la sucesión del causante **LUIS JOSE MARTINEZ**, allegando certificación Notarial, que indica el número del acto notarial correspondiente, el causante y los bienes objetos de la misma. La información suministrada hace necesario para esta demanda conocer en su integridad la Escritura Pública No. 085 del 2 de julio de 2021, para determinar si la obligación que se cobra a través de esta ejecución hizo parte de la sucesión, si la herencia se adjudicó a todas las personas que aparecen aquí demandantes, si la obligación que aquí se cobra hizo parte de las partidas respectivas.

Por lo tanto, el Despacho, en ejercicio del control de legalidad del que esta facultado por el artículo 132 del C.G.P., en aras de corregir o sanear los vicios que en esta etapa se puedan presentar y que generen nulidades procesales, y siendo consecuente con la disposición que tuvo la parte demandante de subsanar la demanda en todos y cada uno de los puntos acotados, ordena, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, **REQUERIR** a la parte actora, para que llegue a la actuación copia autentica de la Escritura Publica No. 085 del 2 de

julio de 2021 de la Notaria Única del Municipio de El Carmen, concediéndosele para tal fin el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd63b5509d2935a4996e5dce98e0373c7bc0f5e89d1120fec42523aec95490e**

Documento generado en 19/11/2021 09:52:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>